

73110000 – 26633  
Bogotá D.C., 21 de abril de 2017

Señor (a)  
**VALENTINA ORTIZ VELEZ**  
Calle 53 No 10 - 21  
Ciudad

**NOTIFICACION POR AVISO**

Notificación por Aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Bogotá D.C., (21 de abril de 2017)

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario señora **VALENTINA ORTIZ VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.779.030 en calidad de querellante, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del Auto N° 3326 de fecha 09 De Septiembre de 2016 por medio del cual se dispuso Archivar las diligencias de investigación administrativa adelantadas de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número 63775 de fecha 15 de Abril de 2015 expedido por el Doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS – Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá de la época, a través del cual se dispuso: **NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICE SA** con NIT 830.126.395-7 y dirección de notificación **AVENIDA EL DORADO NO 84 A – 55 LOCAL 1490**, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en 2 folios, y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia.

  
**CAMILO ANDRÉS GARZÓN VANEGAS**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Libertad y Orden

09 SEP 2016

## MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO ( 00003326 ) DE 2016

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

### EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificado por la Resolución 2143 de 2014.

### CONSIDERANDO

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene y ordena el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto número 2206 expedido el 22 de agosto del 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### 2. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante radicados números 135798 del 21 de julio de 2016, la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, remite a este Ministerio copia de la petición presentada por la señora **VALENTINA ORTIZ LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.779.30 de Manizales, domiciliada en la calle 53 No. 10 – 21 apto 605 Inmóvil XII de Bogotá, en contra de la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA.** con NIT 830.126.395 -7 ubicada en LA avenida el dorado No. 84 A – 55 local 1490, de Bogotá D.C, por la presunta violación de las normas laborales y de seguridad social.

#### 3. ACTUACION PROCESAL

- 1) Mediante auto de asignación 2206 expedido el 22 de agosto del 2016, se comisiona al Inspector Treinta de Trabajo adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 a la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA**
- 2) Mediante acto de trámite de fecha 30 de agosto del 2016, el inspector 30 de trabajo avoca conocimiento.

09 SEP 2016

00003326

HOJA No.

2

AUTO NÚMERO

DE 2016

"Por el cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo y la ley 1610 de 2013, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo en el sector público."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Analizando la petición suscrita por la señora Ortiz Vélez, en donde manifiesta que: "...(..) solicito sea reintegrada al cargo que venía desempeñando ....()", por lo que se evidencia que no es competencia nuestra, dado que los funcionarios del Ministerio establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

En cuanto a la vulneración de derechos, no sobra advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para dirimir controversias y conflictos, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, en procura de que sea este quien declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014, realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente, en calidad de prueba, para tomar la correspondiente decisión de fondo, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir y formular cargo a la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA**, toda vez que no es competencia nuestra, por lo anteriormente sustentado.

En mérito de lo expuesto,

1 Resolución 2143 de 2014 artículo 7. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: I. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

09 SEP 2016

AUTO NÚMERO

00003326

DE 2016

HOJA No.

3

"Por el cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No formular pliego de cargos a la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA.** con NIT 830.126.395 -7 ubicada en LA avenida el dorado No. 84 A – 55 local 1490, de Bogotá D.C, conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** la querrela con radicados No. 135798 del 21 de julio de 2016, en contra de las empresas **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA.** con NIT 830.126.395 -7 ubicada en LA avenida el dorado No. 84 A – 55 local 1490, de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en concordancia a la norma vigente.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Idalia B  
Reviso/Aprobó: C. Quintero

09 SEP 2016

00000000

RECIBI

ARTICULO PRIMERO: El presente convenio se celebra entre el Sr. JUAN PABLO RAMIREZ, identificado con C.C. 10.000.000, y la Empresa...

ARTICULO SEGUNDO: El presente convenio tiene vigencia por un periodo de un (1) año, a contar desde la fecha de firma de este documento...

ARTICULO TERCERO: El presente convenio tiene vigencia por un periodo de un (1) año, a contar desde la fecha de firma de este documento...

ARTICULO CUARTO: LIBRAR...

NOTIFICACION

Handwritten signature and text in the center of the page.

Fecha: ...